

Acuerdo Interministerial No.

00004 - 2020

Dr. Juan Carlos Zevallos López
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

María Paula Romo Rodríguez
MINISTRA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 3 numeral 1, prevé como deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en dicha Norma Suprema y en los instrumentos internacionales en particular la salud;

Que, la referida Constitución de la República, en el artículo 9 dispone que las personas extranjeras que se encuentran en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas de acuerdo con la Constitución;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, ordena: "Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.";

Que, la invocada Constitución de la República en el artículo 83, numeral 1, dispone como uno de los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos sin perjuicio de otros previstos en la referida Norma Suprema: "1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente";

Que, el artículo 361 de la Norma Suprema establece que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, quien será responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que, el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, dispone: "Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.- La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años."

La o el servidor militar o policial que se niegue a obedecer o no cumpla las órdenes o resoluciones legítimas de autoridad competente, siempre que al hecho no le corresponda una pena privativa de libertad superior con arreglo a las disposiciones de este Código, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

0505-40000

EN BLANCO

00004-2020

Se aplicará el máximo de la pena prevista en el inciso segundo de este artículo, cuando la o el servidor militar o policial desobedezca o se resista a cumplir requerimientos legítimos de la Policía, en su función de agentes de autoridad y auxiliares de la Fiscalía General del Estado”;

Que, el artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece que entre las funciones de la o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana y orden público están las de “... *velar por la debida ejecución de las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en el marco de los derechos constitucionales y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo...*”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud prevé que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha ley y las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias;

Que, el artículo 8 de la Ley ibídem dispone: “Art. 8.- *Son deberes individuales y colectivos en relación con la salud: a) Cumplir con las medidas de prevención y control establecidas por las autoridades de salud; (...) c) Cumplir con el tratamiento y recomendaciones realizadas por el personal de salud para su recuperación o para evitar riesgos a su entorno familiar o comunitario; (...) e) Cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.*”;

Que, el artículo 66 de la norma precitada, dispone: “*Las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que se encuentren en territorio ecuatoriano deben cumplir las disposiciones reglamentarias que el gobierno dicte y las medidas que la autoridad sanitaria nacional disponga de conformidad con el Reglamento Sanitario Internacional, los convenios internacionales suscritos y ratificados por el país, a fin de prevenir y evitar la propagación internacional de enfermedades transmisibles*”;

Que, el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, prescribe: “*De los Comités de Operaciones de Emergencia (COE).- son instancias interinstitucionales responsables en su territorio de coordinar las acciones tendientes a la reducción de riesgos, y a la respuesta y recuperación en situaciones de emergencia y desastre. Los Comités de Operaciones de Emergencia (COE), operarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implica la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico, como lo establece el artículo 390 de la Constitución de la República (...)*”.

Que, el día miércoles 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de su Director General declaró el brote de coronavirus como pandemia global, pidiendo a los países intensificar las acciones para mitigar su propagación, proteger a las personas y trabajadores de salud, y salvar vidas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00126-2020 de 11 de marzo de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 160 de 12 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública en funciones a la fecha, en uso de sus competencias legales, acordó la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población;

0505-4000

EN BLANCO

00004-2020

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017, de 16 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1018 expedido el 21 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó al doctor Juan Carlos Zevallos como Ministro de Salud Pública;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1019 expedido el 22 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador establece como zona de seguridad a toda la provincia del Guayas;

Que, el Presidente de la República del Ecuador, en uso de sus facultades y competencias dentro del estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, anunció y dispuso el cobro de multas a los ciudadanos que no respeten las decisiones contenidas en el toque de queda;

Que, el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional (COE) se encuentra articulando acciones para que no exista una propagación de coronavirus COVID-19, para tal efecto coordinará con las instituciones del Estado la emisión de instrumentos normativos que permitan cumplir las decisiones y disposiciones que este órgano tome; y,

Que, el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional (COE) en sesión permanente del martes 24 de marzo de 2020, por unanimidad de sus miembros resolvió que a partir del miércoles 25 de marzo de 2020 el toque de queda a nivel nacional será de 14h00 a 05h00 del día siguiente, para lo cual las personas que incumplan esta disposición serán sancionadas, la primera vez, con una multa de USD 100 (cien dólares de los Estados Unidos de América); la segunda vez con un salario básico unificado; y, la tercera vez con privación de libertad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por los entes competentes.

Que, con fecha 25 de marzo de 2020 se expidió el acuerdo interministerial No. 00002-2020 suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Gobierno, por medio del cual se reglamenta la aplicación de multas por incumplimiento del toque de queda en el contexto del estado de excepción por calamidad pública, declarado en el decreto ejecutivo No. 1017 del 16 de marzo de 2020.

Que, el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional (COE) en sesión permanente del martes 7 de abril de 2020, por unanimidad de sus miembros resolvió disponer a *"... los Ministerios de Salud Pública y de Gobierno, reformar el respectivo reglamento e incorporar las sanciones que correspondan para que, a partir del miércoles 8 de abril se proceda a la retención del vehículo cuyo conductor incumpla con el Toque de Queda, o la restricción de circulación según el último dígito de la placa y aquellos que hagan mal uso o uso fraudulento del salvoconducto. Sin perjuicio de la sanción al conductor del vehículo y que se encuentra establecida en el Reglamento respectivo. [...] Es responsabilidad de cada uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el marco de la competencia asumida del control del tránsito en el espacio urbano y rural según corresponda, la aplicación de esta medida a través de su cuerpo de agentes de control de tránsito, sin perjuicio de que exista la necesaria colaboración con la fuerza pública. [...] Para las jurisdicciones administrativas en las cuales la Policía Nacional mantiene el control del tránsito vehicular, serán los servidores policiales los que implementen las medidas de control,*

US04-40000

EN BLANCO

00004-2020

aplicaciones de sanciones administrativas pecuniarias hacia los conductores, y retención de vehículos..”

Que, la Disposición transitoria única del acuerdo interministerial No.00003-2020 de 8 de abril de 2020, que reforma el acuerdo interministerial no. 00002-2020 de 25 de marzo de 2020 suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Gobierno, por medio del cual se reglamenta la aplicación de multas por incumplimiento del toque de queda en el contexto del estado de excepción por calamidad pública declarado en el decreto ejecutivo no. 1017 del 16 de marzo de 2020; ordena que, en un plazo no mayor a 48 horas de entrada en vigencia del acuerdo ministerial 00003-2020, se codifiquen los textos de ambos acuerdos.

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN EL ARTÍCULO 154, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; Y, ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO.

ACUERDAN:

EXPEDIR EL REGLAMENTO SUSTITUTIVO AL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DEL TOQUE DE QUEDA EN EL CONTEXTO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN POR CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADO EN EL DECRETO EJECUTIVO No. 1017 DEL 16 DE MARZO DE 2020, SUSCRITOS ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y EL MINISTERIO DE GOBIERNO.

CAPITULO I

Art. 1.- **Ámbito de aplicación.-** Las disposiciones de este reglamento son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional y se rigen en virtud de lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020 que declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional.

Art. 2.- **Objeto.-** El presente Reglamento tiene por objeto normar el procedimiento para la aplicación de las sanciones con multa y/o retención de vehículos para las personas que incumplan el toque de queda o incurran en cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo 3 de este reglamento.

CAPITULO II ENTIDADES

SECCIÓN I ENTIDADES OPERATIVAS

Art. 3.- Las entidades operativas de aplicación de las infracciones administrativas con multa y/o retención vehicular aplicadas a los ciudadanos que incumplan el toque de queda o incurran en cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo 3 de este Reglamento, son:

- a) Policía Nacional;
- b) Cuerpos de control municipales o metropolitanos;
- c) Comisión de Tránsito del Ecuador; y,
- d) Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

00004-5080

EN BLANCO

00004 - 2020

SECCIÓN II
ENTIDADES ADMINISTRATIVAS

Art. 4.- Las entidades administrativas de las infracciones descritas en este Reglamento, son:

- a) Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;
- b) Ministerio de Gobierno;
- c) Agencia Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre; y,
- d) Gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos.

CAPITULO III

DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS
DURANTE EL ESTADO DE EXCEPCIÓN

SECCIÓN I
DE LAS PERSONAS

Art. 5.- Violación del toque de queda.- Se entenderá como violación al toque de queda, la circulación de cualquier persona fuera del horario autorizado para el efecto por parte del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional; con las excepciones establecidas en el Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020, artículo 5, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6; que establece lo siguiente:

- 1) Personas y servidores que deban prestar un servicio público o un servicio privado de provisión de los servicios básicos, de salud, seguridad, bomberos, aeropuertos, terminales aéreas, terrestres, marítimos, fluviales, bancarios, provisión de víveres y otros servicios necesarios, en especial, los que ayuden a combatir la propagación del COVID-19, con el estricto propósito de garantizar su accesibilidad, regularidad y continuidad en el marco de sus competencias legales y constitucionales.
- 2) Miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas.
- 3) Comunicadores sociales acreditados.
- 4) Miembros de misiones diplomáticas acreditadas en el país.
- 5) Personal médico, sanitario o de socorro, así como el transporte público administrado por las entidades estatales, sectores estratégicos, transporte de las entidades del sector salud, riesgos, emergencia y similares, seguridad y transporte policial y militar.
- 6) Personas que por razones de salud deban trasladarse a un centro médico.

SECCIÓN II
DE LA RESTRICCIÓN VEHICULAR

Art. 6.- Violación de la restricción de circulación vehicular según el último dígito de la placa.- Se entenderá como violación a la restricción de la circulación vehicular según el último dígito de la placa, la circulación de cualquier vehículo - automotor, cuya placa termine en cualquiera de los dígitos no autorizados para circular según el calendario establecido por el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, con las mismas excepciones previstas en el artículo 5 de este Reglamento.

Art. 7.- Mal uso o uso fraudulento del salvoconducto.- Se entenderá como mal uso del salvoconducto, la utilización del mismo para fines distintos a los declarados al momento de su

0508-40000

FN BLANCO

00004-2020

obtención o para otros no previstos de acuerdo a lo dispuesto en el Protocolo para la Emisión y Control de Salvoconducto vigente.

Por su parte, se entenderá como uso fraudulento de salvoconducto, la utilización de un salvoconducto falso, es decir, de un documento elaborado y obtenido por cualquier medio distinto a aquel previsto en el Protocolo para la Emisión y Control de Salvoconducto vigente; la utilización del salvoconducto para un fin distinto al autorizado; o la utilización de un salvoconducto, para cuya emisión, su titular proporcionó información falsa o simuló hechos falsos u ocultó hechos verdaderos, con el objeto de burlar las medidas de restricción a la movilidad establecidas en razón de la declaratoria de estado de excepción a causa de la pandemia provocada por COVID-19.

SECCIÓN III DEL USO INDEBIDO DE LOS MEDIOS DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA

Art. 8.- Uso indebido de números de atención de emergencia.- Se entenderá como uso indebido de números de atención de emergencia, cualquier comunicación realizada desde cualquier línea telefónica, fija o celular, a los números de emergencia 911 o 171 para cualquier fin que no sea dar aviso de una emergencia o para un fin distinto al previsto para dichos números telefónicos, sea que esa llamada implique o no el desplazamiento, movilización o activación innecesaria de recursos de las instituciones de emergencia o de cualquier recurso público.

CAPITULO IV DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 9.- Etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador se divide en las siguientes etapas:

- a) Verificación del incumplimiento de las personas al toque de queda, violación de la restricción de circulación vehicular según el último dígito de la placa y/o mal uso o uso fraudulento del salvo conducto, o uso indebido de números de atención de emergencia;
- b) Registro electrónico de la infracción administrativa;
- c) Notificación a las instituciones prestadoras de servicios públicos; y,
- d) Notificación a las personas y efectivización de la sanción.

SECCIÓN I DE LA VERIFICACIÓN

Art. 10.- Verificación del incumplimiento al toque de queda.- Se produce una vez que las y los servidores de las entidades operativas de aplicación de las infracciones administrativas con multa y/o retención vehicular ha verificado la circulación, dentro del horario de toque de queda, de cualquier persona que no se encuentre contemplada dentro de las excepciones dispuestas en el artículo 4 de este Reglamento.

Una vez verificada infracción administrativa, se solicitará la cédula de ciudadanía o cualquier otro documento de identificación, a fin de aplicar las sanciones con multa y/o retención de vehículo definidas dentro del presente instrumento.

0808-0000

FN BIANCO

00004 - 2020

prestadoras de servicios públicos, a fin de que éstas procedan a incluir dentro de sus planillas los valores correspondientes a las sanciones por las infracciones administrativas definidas en este Reglamento.

SECCIÓN IV

NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS Y EFECTIVIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Art. 16.- Notificación a las personas y efectivización de la sanción.- Las instituciones prestadoras de servicios públicos, notificarán y efectivizarán la sanción a cualquier planilla de servicio público que se encuentre a nombre del sancionable.

En caso de no contar con un servicio básico a su nombre, la sanción se registrará en la plataforma digital y será remitida a las distintas instituciones que proveen servicios o prestaciones públicas y que posean capacidad coactiva para su cobro.

Las sanciones con multa por el uso indebido de medios de atención de emergencia, serán aplicadas a la planilla de servicio de la línea telefónica fija o celular.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES

Art. 17.- Sanción a las personas con multa y su reincidencia.- Las y los servidores de las entidades operativas de aplicación de las infracciones administrativas, deberán registrar el número de la cédula de identidad u otro documento de identificación, con el fin de verificar antecedentes de la infracción utilizando las herramientas tecnológicas disponibles previstas en el presente Reglamento.

Para la expedición de la respectiva sanción, la Policía Nacional lo hará por medio de un parte policial y/o los medios documentales que se utilice para la generación de sanciones, los agentes de la Comisión de Tránsito del Ecuador; y, los cuerpos de control municipales o metropolitanos, lo harán a través de los medios documentales que utilizan habitualmente para las sanciones; y, alimentará la plataforma electrónica enlazada con el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información.

En caso de no existir una infracción previa, las y los servidores de las entidades operativas de aplicación de las infracciones administrativas, registrarán la sanción correspondiente a la primera infracción, con una multa correspondiente a USD 100 (CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)

En caso de existir el registro de una infracción administrativa previa, las y los servidores de las entidades operativas indicados, registrará la segunda infracción, con una multa correspondiente a una remuneración básica unificada.

Art. 18.- Retención de vehículo.- El mal uso, uso fraudulento e incumplimiento del toque de queda, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo precedente, se sancionará con la retención del vehículo automotor involucrado por el plazo de cinco días, contados a partir del día de la retención.

0505-40000

EN BLANCO

00004 - 2020

Art. 11.- Verificación de la violación a la restricción de circulación vehicular según el último dígito de la placa.- Se produce una vez que la autoridad competente ha verificado la circulación de cualquier vehículo cuyo último dígito de la placa no esté autorizado para circular según el calendario establecido por el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, observando las excepciones previstas en el Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020 y este Reglamento.

Una vez verificada infracción administrativa, se solicitará la cédula de ciudadanía o cualquier otro documento de identificación, a fin de aplicar las sanciones con multa y/o retención de vehículo definidas dentro del presente instrumento.

Art. 12.- Verificación del mal uso o uso fraudulento del salvoconducto- Se produce una vez que la autoridad competente ha verificado el mal uso o uso fraudulento del salvoconducto, de acuerdo a lo previsto en este Reglamento.

Una vez verificado el mal uso o uso fraudulento del salvoconducto, la autoridad competente solicitará la cédula de identidad o cualquier otro documento de identificación, a fin de aplicar las sanciones con multa y retención del vehículo definidas en el presente instrumento, sin perjuicio de otras sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Art. 13.- Verificación del uso indebido de los medios de atención de emergencia.- Se produce una vez que cualquier operador de las centrales telefónicas del 911 o 171 reciba una llamada con las características descritas en este Reglamento.

Una vez verificado el uso indebido de cualquiera de los medios de atención de emergencia, la o las autoridades competentes encargadas, darán aviso con toda la información necesaria a la Agencia de Regulación Control de Telecomunicaciones, para que esta ejecute el procedimiento de las sanciones correspondientes.

SECCIÓN II DEL REGISTRO ELECTRÓNICO

Art. 14.- Registro electrónico de la infracción administrativa.- Las y los servidores de las entidades operativas de aplicación de las infracciones administrativas descritas en este Reglamento, ingresarán a la herramienta correspondiente enlazada con la plataforma del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; se verificará los datos de identidad de la persona, las sanciones previas si las hubiere y generará el registro, la detención o retención vehicular, según corresponda.

SECCIÓN III DE LA NOTIFICACIÓN A LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

Art. 15.- Notificación a las instituciones prestadoras de servicios públicos.- El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, notificará a las diferentes instituciones

0503-40000

EN BLANCO

00004 - 2020

Los vehículos automotores retenidos serán trasladados a los patios de retención vehicular; y su liberación procederá el día que se encuentre permitida su circulación. Los valores correspondientes por traslado serán cancelados de manera inmediata, directamente al prestador; y los valores correspondientes a garaje, serán imputados al valor de matriculación anual.

Art. 19.- Sanción con multa y reincidencia en caso de uso indebido de medios de atención de emergencia.- La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones notificará la sanción correspondiente a la primera infracción, con una multa de USD 100 (CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

Por reincidencia, la sanción correspondiente será de una remuneración básica unificada.

Art. 20.- Detención por incumplimiento de orden legítima de autoridad competente.- En caso de existir dos infracciones previas por las mismas circunstancias, se procederá según lo contemplado en el artículo 282 inciso primero del Código Integral Penal.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: En el uso de sus competencias legales, el Gobierno Nacional en cumplimiento con lo dispuesto por el Comité de Emergencia Operativa Nacional, hará efectiva la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Acuerdo Interministerial, en el marco del Decreto Ejecutivo No. 1018 expedido el 21 de marzo de 2020, y el Decreto Ejecutivo No. 1019 expedido el 22 de marzo de 2020.

SEGUNDA: Las personas que hayan sido sancionadas en virtud de este Reglamento, no podrán obtener ni utilizar un nuevo salvoconducto. Para el efecto, el Ministerio de Gobierno, llevará el respectivo registro.

TERCERA: Para la aplicación de la multa por mal uso indebido de medios de atención de emergencia, la o las autoridades competentes encargadas de los medios de atención de emergencia, darán aviso con toda la información necesaria a la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, la que se encargará de la aplicación de las multas. Para el efecto, la Agencia realizará todas las acciones necesarias ante las compañías de telefonía fija o celular que correspondan.

CUARTA: En lo que no estuviera previsto en el presente reglamento, se aplicarán las disposiciones legales vigentes.

0808-40000

EN BLANCO

00004 - 2020

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El cobro de las sanciones con multa determinadas en de este Reglamento, se ejecutará a partir del mes de agosto de 2020.

SEGUNDA.- El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información remitirá a la Agencia Nacional de Tránsito el registro y la documentación relativa a las retenciones vehiculares; con los valores correspondientes a garaje, para su imputación al valor de matriculación anual de vehículo automotor retenido.

Para esto, las entidades operativas de aplicación de las infracciones administrativas, remitirán de manera inmediata posterior a la liberación del vehículo, la liquidación de los valores adeudados y documentación respectiva por concepto de garaje al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se derogan los Acuerdos Interministeriales 00002 – 2020 de 25 de marzo de 2020; y, el 00003 – 2020 de 8 de abril de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Interministerial entrará en vigencia a partir de su emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en la ciudad de Quito a 20 de abril de 2020.



Firmado electrónicamente por
**JUAN CARLOS
ZEVALLOS
LOPEZ**

Dr. Juan Carlos Zevallos

MINISTRO DE SALUD PÚBLICA




María Paula Romo Rodríguez
MINISTRA DE GOBIERNO